



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5937-2005-PA/TC
ICA
VICTORIA BENAVIDES DE GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Victoria Benavides de Gutiérrez contra la sentencia de la Primera Sala Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 191, su fecha 28 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000033841-2003-ONP/DC/DL 19990, que le denegó la pensión de jubilación adelantada, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 44.^º del Decreto Ley N.º 19990, debiendo reconocerse las aportaciones declaradas como no válidas y no acreditadas fehacientemente.

La emplazada alega que a la demandante no le corresponde la pensión solicitada, ya que únicamente ha acreditado 17 años y 10 meses de aportaciones efectivas.

El Juzgado Especializado Civil de Chincha, con fecha 25 de abril de 2005, declara fundada la demanda considerando que las aportaciones no pierden validez y que no pueden desconocerse por falta de pago.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que para dilucidar la presente controversia se requiere de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención del mencionado derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe encontrarse suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

2. En el presente caso, la demandante solicita el reconocimiento de la pensión de jubilación adelantada alegando que, no obstante que cumplía los requisitos, la ONP le denegó su pedido argumentando que no reunía el mínimo de aportaciones. Consecuentemente, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44.^º del Decreto Ley N.^º 19990 constituye la disposición legal que configura el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. Esta disposición establece que tienen derecho a pensión de jubilación adelantada las mujeres que i) cuenten 50 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 25 años de aportaciones.
4. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, la demandante ha acompañado su demanda con una serie de documentos, los cuales ha evaluado este Tribunal, concluyendo lo siguiente:

4.1 Edad

Según la copia de su Documento Nacional de Identidad, la demandante cumplió la edad requerida para la pensión el 8 de noviembre de 1990.

4.2 Aportaciones

De acuerdo con la copia de la Resolución N.^º 0000033841-2003-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, la demandante acredita solo 17 años y 10 meses de aportaciones, ya que las aportaciones del año 1966 perdieron validez, de conformidad con el artículo 95.^º del Decreto Supremo N.^º 013-61-TR. Por otro lado, los periodos comprendidos de 1964, 1965, 1967 a 1972 no han sido acreditados fehacientemente.)²

5. Respecto a la pérdida de validez de las aportaciones, este Tribunal recuerda que, a tenor del artículo 57^º del Decreto Supremo N.^º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.^º 19990, las aportaciones no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973. En ese sentido, la Ley N.^º 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56.^º y 57.^º del decreto supremo referido, Reglamento del Decreto Ley N.^º 19990

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. A pesar de ello, se advierte que la demandante no reúne los 25 años de aportaciones requeridos para el goce de la pensión reclamada, ya que no obra en autos documentación alguna que sustente el periodo no acreditado.
7. Por consiguiente, la demandante no cumple los requisitos establecidos en las disposiciones legales que configuran el derecho a la pensión reclamada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)